

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR INDUSTRIAL GLOVER SPA**

RES. EX. N° 6/ ROL D-105-2020

Santiago, 8 de junio de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N°19.880); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N°19.300); en el Decreto Supremo N°30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N°30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516 de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la SMA; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, que nombra a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso ("Res. Ex. N°166/2018"); y en la Resolución N°7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales del procedimiento

sancionatorio Rol D-105-2020.

1. Que, con fecha fecha 10 de agosto de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-105-2020, mediante la formulación de cargos a Industrial Glover SpA ("Industrial Glover", "titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 78.304.140-5, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-105-2020¹.

2. Que, esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-105-2020, de fecha 17 de agosto de 2020, resolvió reformular los cargos, específicamente el cargo N° 2, en atención a la existencia de antecedentes acompañados por el titular, con fecha 05 de junio de 2020, en la oficina de regional de La Araucanía de esta Superintendencia, que no fueron incluidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-105-2020. La Res. Ex. N° 3/Rol D-105-2020, fue notificada personalmente en las oficinas de Industrial Glover, con fecha 17 de agosto de 2020.

3. Que, con fecha 2 de septiembre de 2020, se sostuvo una reunión de asistencia al cumplimiento con representantes de la empresa, a través de video conferencia.

4. Luego, estando dentro del plazo, con fecha 09 de septiembre de 2020, Guido Zirotti Poseck, en representación de la empresa, presentó un escrito acompañando un Programa de Cumplimiento ("PdC") mediante el cual propone un conjunto de acciones para hacer frente a los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N° 2/Rol D-0105-2020 (reformulación de los cargos).

¹ La Res. Ex. N° 1/Rol D-105-2020 fue notificada personalmente en las oficinas de Industrial Glover, con fecha 11 de agosto de 2020.

5. Que, con fecha 21 de octubre de 2020, mediante Memorandum N°19930/2020, el Fiscal Instructor del presente procedimiento derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (s), para que resolviera su aprobación o rechazo.

6. En razón de dicha presentación, esta SMA, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-105-2020, de fecha 22 de octubre de 2020, resolvió, en lo atinente, lo siguiente: (i) tener por presentado el PdC acompañado con fecha 09 de septiembre de 2020, y (ii) previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, se incorporarán las observaciones formuladas en los títulos II y III de dicha resolución, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación. La Res. Ex. N° 4/Rol D-026/2020, fue notificada con fecha 22 de octubre de 2020, mediante correo electrónico.

7. Antes del vencimiento del plazo dispuesto en la Res. Ex. N° 4/Rol D-105-2020, con fecha 02 de noviembre de 2020, Guido Zirotti, en representación de la empresa, solicitó ampliación del plazo para la presentación de un PdC Refundido, fundando su solicitud en la cantidad de información y antecedentes necesarios para atender las observaciones formuladas por esta Superintendencia.

8. Posteriormente, con fecha 14 de noviembre de 2020, el titular procedió a acompañar un conjunto de antecedentes vinculados al PdC Refundido señalado precedentemente, con el objeto que sean ponderados por esta SMA. Entre los antecedentes relevantes para efectos del presente análisis, se adjuntó la Res. Ex. SEA N° 202009101359, de fecha 15 de octubre de 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, específicamente en consideración al hecho infraccional N° 3 de la formulación de cargos y las acciones propuestas en el PdC (acción N° 6 y N° 7).

9. Luego, con fecha 28 de noviembre de 2020, la empresa procedió a acompañar un nuevo antecedente vinculado al mismo hecho infraccional N° 3, correspondiente a la Res. Ex. SEA N° 202009101359, de fecha 24 de Noviembre 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, la que procedió a complementar y rectificar la precitada Res. Ex. SEA N° 202009101276, de 15 de octubre de 2020.

10. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, constando su contenido en el expediente físico del mismo, así como en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental – SNIFA.

II. Análisis de los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento en el presente caso.

A. Aspectos generales.

11. Industrial Glover SpA no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

12. El PdC presentado por la empresa contiene una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con información técnica y financiera que lo sustenta. Según lo informado por la empresa, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular que se realizarán ascienden a la suma aproximada de \$200.000.000 sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran, y su duración total PdC será de 32 meses contados desde la notificación de la aprobación de este instrumento.

B. Criterio de integridad

13. El criterio de integridad, contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

14. El presente PdC cumple con el primero de los elementos del criterio de integridad mencionados en el párrafo anterior, puesto que en el presente caso se formularon 4 cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de 8 acciones, por medio de los cuales se abordan la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-105-2020.

15. El segundo elemento de este criterio, relativo a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia para cada uno de los cargos. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ello, o los descarte fundadamente.

C. Criterio de eficacia.

16. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

17. A continuación, se analizarán dichos aspectos respecto a cada uno de los 4 hechos infraccionales imputados en la formulación de cargos asociada al presente procedimiento sancionatorio Rol D-105-2020.

▪ **HECHO INFRACCIONAL N° 1:** TITULAR PROCEDE A DESCARGAS NO AUTORIZADAS FUERA DEL PREDIO INDUSTRIAL, PROVENIENTE DE LAS SIGUIENTES ÁREAS:

1.1. Riles generados como consecuencia del riego de las maderas en cachea de acopio son descargados fuera del predio industrial, debiendo recircular los mismos en el sistema de tratamiento (...).

1.2. Purgas de la Caldera no están siendo recirculadas, sino que descargadas en canaletas de aguas lluvias fuera del predio industrial.

1.3. Aguas lluvias provenientes de las diversas área del proyecto no están siendo infiltradas en pozo absorbente, sino que descargadas fuera del predio industrial.

(i) En relación con la determinación de los efectos negativos de la infracción N° 1:

18. Para el análisis realizado en la presente sección, se procederá a desarrollar las principales consideraciones, afirmaciones y antecedentes presentados por la empresa, en relación a los efectos negativos vinculados a las descargas no autorizadas, fuera del predio industrial, provenientes de las áreas indicadas en los 3 sub hechos descritos en el cargo N° 1.

19. En cuanto al **sub hecho N° 1**, relativo a que los riles proveniente de la Planta de Tratamiento de Riles son descargados fuera del predio industrial, se debe eliminar cualquier referencia a que la empresa no ha generado descargas de Riles, por cuanto dicha circunstancia detenta naturaleza de descargos, lo que no resulta aplicable en los PdC debiendo limitarse a señalar que, de acuerdo al Anexo N° 5, adjunto al PdC Refundido, consta que el sistema cuenta con sistema a cerrado de recirculación y contención de Riles.

20. Por su parte, la empresa expone que *“(...) las aguas lluvias mezcladas con la polución de Tinta base agua, proveniente del sector sur del Área de Pintura, no generan efectos negativos en el medio ambiente (acuifero y/o canaleta aguas lluvias fuera del predio), ya que los compuestos de esta son de tipo orgánicos- ecológicos”*, debe eliminarse del presente análisis, así como toda referencia a la no generación de efectos vinculado a los compuestos de las pinturas en el análisis presentado por la empresa. (énfasis agregado).

21. Lo anterior en vista de las hojas de seguridad de las pinturas utilizadas en la industria, adjuntas por el titular en el Anexo N° 8 del PdC Refundido, consta, en el punto 12, sobre “Información ecológica”, lo siguiente *“contaminante en cursos de agua, alcantarillados,*

drenajes, terreno, vegetación. **Contiene ingredientes que pueden contaminar el agua**". Dicho lo anterior, deberá **reconocerse expresamente, en los términos expuestos, un efecto negativo en la materia** debido a las descargas no autorizadas constatadas por esta SMA, como se ha relatado en la formulación de cargos.

22. En cuanto al **sub hechos N° 2**, respecto del análisis de la NCh 1333, relativo a que la calidad de las aguas de purga cumpliría con el estándar dispuesto en dicha norma, deberá eliminarse del PdC, por cuanto el titular no procedió a acompañar ningún monitoreo que acredite dicha circunstancia.

23. En términos generales la empresa deberá reconocer expresamente efectos negativos derivados de las descargas no autorizadas generadas, especialmente considerando los contaminantes asociados a las pinturas utilizadas en el proceso industrial y las descargas constatadas por esta SMA.

(ii) **Acciones para volver al cumplimiento ambiental y atender los efectos negativos asociados a la infracción N° 1.**

24. Para abordar el cargo N° 1, el PdC contempla 4 acciones, estas son: Reemplazar cabinas de pintura antiguas y sistema de extracción (**Acción N° 1**), Implementación del plan de manejo para limpieza de túneles de pintura (**Acción N° 2**), Proyecto de reparación, conexión y trazado de líneas de recirculación, incluyendo balance hidráulico, aguas purgas y condensado de calderas (**Acción N° 3**), y, Proyecto de mejoramiento de pozo dren para descargas de aguas lluvias, incluyendo mecánica de suelo y proyecto de impermeabilización (**Acción N° 4**).

25. Como se expondrá a continuación, esta SMA estima que el conjunto de acciones presentadas por el titular permite contener y reducir los efectos negativos declarados por el titular y volver al cumplimiento normativo, en cuanto existe una superposición de las medidas idóneas para ambos objetivos.

26. En cuanto a la **acción N° 1**, la que se informa como una acción ejecutada, se estima que contribuye, en conjunto con el resto de las acciones propuestas, para retornar al cumplimiento de la infracción, especialmente en lo relativo a la **generación de descargas no autorizadas fuera de las instalaciones del recinto**. La empresa con esta acción reemplazó por una nueva tecnología, dentro del marco regulatorio, el sistema de aplicación y extracción de pintura, el que debe cumplir con el objetivo principal (indicador de cumplimiento) de no generar nuevas fugas y presencia de pintura fuera del galpón.

27. En relación a la **acción N° 2**, la que se informa como una acción por ejecutar, la empresa contempló la elaboración de un plan de manejo para la limpieza de túneles de pintura, con el objetivo principal de **evitar la generación de nuevas fugas y presencia de pintura fuera del galpón** (indicador de cumplimiento), de modo que se estima que contribuye para retornar al cumplimiento de la infracción. El detalle del plan de manejo se encuentra en el Anexo N° 7 del PdC Refundido.

28. En relación a la **acción N° 3**, la que se informa como una acción por ejecutar, el titular contempla desarrollar un proceso de reparación, conexión y trazado de las líneas de recirculación vinculadas a la operación de las calderas del complejo industrial, con el objetivo principal de **impedir efluentes fuera del sistema de recirculación y descargas externas** (indicador de cumplimiento), eliminándose, adicionalmente, cualquier conexión existente con las canaletas de aguas lluvias del recinto, circunstancia que propició las descargas no autorizadas fuera del recinto industrial, como se ha detallado en la formulación de cargos.

29. Por último, en cuanto a la **acción N° 4**, la que se informa como una acción por ejecutar, consiste en la revisión y mejoras al sistema de manejo de aguas lluvias en el recinto industrial, que incluye zanjales de infiltración, colectores, sumideros, cámaras de inspección, entre otras obras que forman parte del sistema, tomando como referencia lo establecido en el Anexo 15 de la DIA de la RCA N° 196/2012. Para la ejecución de dicha acción se contemplan dos etapas: la primera de revisión del sistema y la segunda de implementación de las mejoras propiamente tales, las

que serán ejecutadas por una empresa especialista en la materia. Como ha quedado establecido expresamente en el indicador de cumplimiento de la acción, el objetivo principal de su implementación es la **no generación de afloramiento de aguas fuera del predio industrial**, de modo que contribuye, en conjunto con el resto de las acciones, para retornar al cumplimiento de la infracción.

30. De esta forma se estima que las acciones y metas propuestas en relación con el cargo imputado son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa y permiten atender los efectos negativos relacionados.

▪ **HECHO INFRACCIONAL N° 2:** NO REALIZA MEDICIÓN ISOCINÉTICA ANUAL DE GASES MP 2,5 Y MP 10, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017, EN LA CALDERA DE RESPALDO:

(i) **En relación con la determinación de los efectos negativos de la infracción N° 2:**

31. La empresa expone que el efecto negativo se vincula a la circunstancia que esta Superintendencia no contó con la información de las mediciones de material particulado de las dos calderas (principal y de respaldo) durante los años de su omisión, es decir, no tuvo conocimiento si dichas instalaciones funcionaron en cumplimiento de la norma de emisión de material particulado. Agrega que esta circunstancia potencialmente pudo generar un efecto negativo en la calidad del aire del sector.

32. Al respecto, se estima que la falta de información de seguimiento ambiental puede eventualmente **estar escondiendo una situación de incumplimiento normativo**, cuestión que en los hechos es imposible dilucidar dada la falta de datos, lo que afecta directamente el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la SMA, de modo que se considera efectivo el análisis realizado por la empresa en la materia.

(ii) **Acciones para volver al cumplimiento ambiental y atender los efectos negativos asociados a la infracción N° 2.**

33. Para abordar el cargo N° 2, el PdC contempla 1 acción, esta es: Realización de mediciones isocinéticas de material particulado de MP 10 y MP 2,5 en la caldera principal (2) y de reemplazo (3).

34. Dichas mediciones serán realizadas por una ETFA y contemplará la realización de todas aquellas mediciones isocinéticas que fueron omitidas por el titular durante los tres primeros años de operación, de conformidad a lo exigido en el compromiso ambiental contemplado en el considerando 5.1 de la RCA N° 196/2012, lo que permitirá identificar efectivamente si dichas calderas, tanto la principal (en operación) como la de reemplazo, se encuentran en condiciones de operación que den pleno cumplimiento de las normas de emisiones de material particulado MP 10 y MP 2,5.

35. En suma, se estima que la referida acción y la meta propuesta en relación con el cargo imputado son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa y permiten atender los efectos negativos relacionados.

▪ **HECHO INFRACCIONAL N° 3:** NO CUMPLE CON COMPROMISOS AMBIENTALES DE RECUPERACIÓN DE ÁREA Y REFORESTACIÓN, CORRESPONDIENTE A:

1.1 Recuperación de otro predio de una superficie que duplica el área intervenida por el proyecto.

1.2 Reforestar en otro predio un área proporcional a la superficie intervenida por el proyecto.

(i) **En relación con la determinación de los efectos negativos de la infracción N° 3:**

36. La empresa centra su análisis en el contenido de la obligación de reforestación y recuperación de suelos derivada de la evaluación ambiental que culminó

con la calificación favorable del proyecto mediante la RCA N° 196/2012 y no respecto a los efectos negativos generados como consecuencia del incumplimiento de los referidos compromisos en el tiempo.

37. Dicho lo anterior, el titular deberá **eliminar** lo señalado en este punto, manteniendo únicamente lo expuesto respecto a los efectos negativos derivados de la tardanza por más de 7 años en la implementación de los compromisos ambientales de reforestación y recuperación establecidos en el considerando 6.2 y 6.3 de la RCA N° 196/2012.

38. En efecto, con motivo de la **tardanza prolongada** en la implementación y cumplimiento de las obligaciones ambientales de reforestación y recuperación de suelos, se ha generado un efecto ambiental de disminución de biodiversidad durante el tiempo del referido incumplimiento, de modo que **dicha circunstancia deberá ser compensada por la empresa en el contexto del presente Programa de Cumplimiento, aumentando un 20% el área reforestada comprometida en los considerandos 6.2 y 6.3 de la RCA N° 196/2012.**

39. El porcentaje de compensación de 20% se ha determinado en vista de la dinámica del ciclo de desarrollo natural de un bosque a través del cambio de estructura, donde se pueden distinguir tres fases: (1) fase de desmoronamiento y regeneración, (2) fase de crecimiento óptimo, y (3) fase de envejecimiento (Soler Esteban, 2012). Asumiendo que un árbol de bosque tipo raulí, roble y coigue, entre otros, podría alcanzar la fase de crecimiento óptimo en alrededor de 50 años de edad, es decir, un ejemplar adulto en pleno desarrollo, y, que en la fase de regeneración la biomasa inicial fresca promedio, se estima en 3 gramos por planta (asumiendo un comportamiento similar al de las plantas de *N. glauca* producidas en vivero en una temporada (Santelices- Moya et al. 2020)), se asume un efecto negativo por el retraso en la implementación de las acciones de reforestación y recuperación de predios. Por lo tanto, es posible determinar que un atraso de 7 años en implementación de la medida de recuperación, generó, a lo menos, una disminución de la biomasa a la fecha actual, lo que debe ser incluido y ponderado en el presente análisis de efectos negativos vinculado al presente hecho infraccional, para efectos de la aprobación del PdC Refundido presentado por el titular.

40. De este modo, en relación al compromiso expuesto en el considerando 6.2 de la RCA N° 196/2012, **el sitio a recuperar corresponderá a un área de 12 hectáreas;** por su parte, en cuanto al compromiso dispuesto en el considerando 6.3, implicará **reforestar un área de 0,5 hectáreas.** Lo indicado deberá **reflejarse en las acciones comprometidas por el titular (Acciones N° 6 y N° 7)** en su PdC, así como en la meta propuesta.

41. En suma, se estima que las referidas acciones y la meta propuesta en relación con el cargo imputado son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa y permiten atender los efectos negativos relacionados.

(iii) Acciones para volver al cumplimiento ambiental y atender los efectos negativos asociados a la infracción N° 3.

42. Para abordar el cargo N° 3, el Programa de Cumplimiento contempla 2 acciones, estas son: Elección y aprobación de los sitios a reforestar (**Acción N° 6**), Ejecución del plan de reforestación en predio aprobado (**Acción N° 7**).

43. Como se expondrá a continuación, esta SMA estima que el conjunto de acciones presentadas por el titular permite contener y reducir los efectos negativos declarados por el titular y volver al cumplimiento normativo.

44. En efecto, como consta de lo comprometido en la acción N° 6, la que se informa como una acción por ejecutar, la empresa procurará durante la vigencia del PdC, la **implementación de un Plan de Reforestación**, que entrega antecedentes y medidas a implementar para las especies nativas que deberán replantar, mantener y dar seguimiento durante la vigencia del PdC, debiendo, como mínimo, proceder a la incorporación de 1.100 individuos por hectáreas.

45. Cabe señalar que, de los 1.100 individuos de especies nativas arbóreas incluidas en el Plan de Reforestación, en vista de la “meta de la referida acción, se deberá alcanzar un 75% de prendimiento transcurrido dos años a contar de la revegetación, lo que **permite**

asegurar, el establecimiento de un número relevante de individuos en las dos áreas escogidas para recuperación y reforestación.

46. El detalle del referido plan de reforestación y recuperación se encuentra en el Anexo N° 2 del PdC Refundido.

47. Se aclara que las áreas a reforestar y recuperar corresponden a: (a) sitios independientes entre sí (un sitio para las 12 há y otro para las 0,5 há), (b) deberán tratarse de terrenos y/o sitios que se encuentren altamente intervenidos (es decir, que requieran acciones de recuperación y reforestación), (c) corresponderán a terrenos públicos y/o privados, con vocación de conservación y preservación del medio ambiente (debidamente acreditado por instrumento legal, por ejemplo, derecho real de conservación declarado o en trámite), (4) las acciones se realizarán en terrenos de preferencia en la localidad donde se emplaza el recinto industrial, y (5) deberán ser aprobados previamente por la Seremi de Medio Ambiente de la Región de La Araucanía y determinados en base a los requisitos señalados precedentemente, como consta en la acción N° 6 del PdC.

▪ **HECHO INFRACCIONAL N° 4:** NO HABER CARACTERIZADO OPORTUNAMENTE COMO FUENTE EMISORA LAS PTAS DEL PREDIO INDUSTRIAL, A CAUSA DE LA ENTREGA TARDÍA POR PARTE DEL TITULAR DE LOS ANTECEDENTES A LA SMA (...)"

(i) En relación con la determinación de los efectos negativos de la infracción N° 4:

48. La empresa señala que el efecto negativo se vincula a la circunstancia que esta Superintendencia **no contó con la información** de la calidad de las aguas servidas descargadas, es decir, no tuvo conocimiento si dichas descargas se ejecutaron en el cumplimiento del D.S. N° 46/2002.

49. Al respecto, se estima que la falta de información de seguimiento ambiental puede eventualmente **estar escondiendo una situación de incumplimiento normativo**, cuestión que en los hechos es imposible dilucidar dada la falta de datos, lo que afecta directamente el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la SMA, de modo que se considera efectivo el análisis realizado por la empresa en la materia.

(ii) Acciones para volver al cumplimiento ambiental y atender los efectos negativos asociados a la infracción N° 4.

50. Para abordar el cargo N° 4, el PdC contempla 1 acción, esta es: Monitoreo adicional mensual durante 1 año para las PTAS N° 1 y N° 2 (**Acción N° 8**), la que se informa como una acción por ejecutar.

51. En este caso, como compensación de la presentación tardía de la caracterización de las PTAS N° 1 y N° 2 del complejo industrial para su calificación como fuente emisora, el titular se compromete, mediante la acción N° 8, a un monitoreo adicional durante un año de las descargas de dichas PTAS. Adicionalmente se obliga a que los resultados de los monitoreos se encuentren en cumplimiento del D.S. N° 46/2002, lo que implicará adoptar de forma inmediata todas las medidas técnicas necesarias en las PTAS en el supuesto que dichos resultados no sean satisfactorios a fin de alcanzar el cumplimiento de la presente acción.

52. En definitiva, se estima que la referida acción y la meta propuesta en relación con el cargo imputado son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa y permiten atender los efectos negativos relacionados.

III. Correcciones de oficio al Programa de Cumplimiento aprobado.

53. En relación al **cargo N° 1**, en la sección de efectos negativos, deberá considerar debidamente las observaciones incluidas en los considerandos 18 al 22 de esta resolución, así como aquellas formuladas en la Res. Ex. N° 4/Rol D-102-2020, reconociendo

expresamente la generación de efectos negativos como consecuencia del cargo imputado, especialmente respecto a los compuestos contaminantes de las pinturas y las descargas no autorizadas fuera del recinto industrial.

54. En cuanto al **cargo N° 2**, en la sección de efectos negativos, deberá eliminar toda referencia al SEA y CONAF, por cuanto no tienen relación con la acreditación o descarte de efectos negativos generados como consecuencia de la infracción, sino más bien constituyen aclaraciones respecto del alcance y contenido de la obligación evaluada ambientalmente mediante la RCA N° 196/2012, circunstancia que no forma parte del análisis y requisitos para la aprobación de un Programa de Cumplimiento.

55. En ese sentido, deberá incluir expresamente en dicho análisis lo expuesto en los considerandos 38 al 40 de la presente resolución.

56. En relación a la meta indicada para dicho hecho infraccional, deberá modificarse, incorporando las áreas a reforestar, indicadas en el considerando 40 de esta resolución.

57. Respecto a la **Acción N° 6**, deberá incluir los siguientes aspectos:

57.1 En la sección de “forma de implementación”, debe incorporar lo siguiente:

- Los sitios a reforestar deberán corresponder a bienes nacionales públicos, con vocación de preservación y conservación del medio ambiente, no pudiendo corresponder a territorios privados. La excepción a dicha regla podrá aplicarse a terreno privados que contemplen como finalidad la conservación y preservación ambiental del territorio, lo que deberá acreditarse fehacientemente ante la Seremi de Medio Ambiente de la Región de La Araucanía (por ejemplo, área declarada por derecho real de conservación o que cuente con un proceso iniciado de declaratoria de humedal urbano u otra declaración formal contemplada en nuestra legislación que tenga por finalidad la protección ambiental del territorio).

- Los sitios a reforestar correspondientes a los considerandos 6.2 y 6.3 de la RCA N° 196/2012, deberán tratarse de áreas emplazadas en lugares distintos e independientes entre sí (un sitio para las 12 há y otro para las 0,5 há).

- El titular copió directamente las observaciones señaladas en la Res. Ex. N° 4/Rol D-105-2021, sin resolver las solicitudes requeridas de forma expresa, lo que deberá incorporar en una nueva versión refundida del PdC en el SPDC, no bastando la referencia generalizada al Anexo N° 10.

- Modificar lo señalado en el punto (iii) correspondiente a la “superficie a reforestar”, indicando “las áreas a reforestar corresponden a 12 há y 0,50 há”.

- Detallar, en el punto (iv) el sistema de riego a implementar, como consta en el Anexo N° 10.

57.2. En la sección de “indicador de cumplimiento”, el titular copió directamente la observación indicada en la Res. Ex. N° 4/Rol D-105-2021, sin resolver lo requerido por esta SMA. De este modo, deberá incluir lo siguiente: *“La reforestación deberá incluir especies nativas propias del área escogida por la Seremi de Medio Ambiente, la que no podrá ser menor a 1.100 individuos/hectáreas, con un porcentaje de prendimiento que debe alcanzarse (75%) transcurridos 2 años desde la revegetación.”*

57.3. En la sección de “reporte final”, dicho informe deberá incorporar, de forma adicional a lo señalado, cada uno de los puntos indicados en la “forma de implementación”, poniendo especial atención al estado sanitario, actividad vegetativa y prendimiento de los ejemplares revegetados transcurridos 2 años desde la revegetación.

58. En cuanto a la **Acción N° 8**, en la sección de “indicador de cumplimiento”, los monitoreos deben ser acompañados en el Sistema de Seguimiento Ambiental de esta SMA.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO presentado por parte de Industrial Glover SpA, de fecha 28 de noviembre de 2020.

II. INCORPÓRESE a su Programa de Cumplimiento las correcciones de oficio expuestas en el título III de la presente resolución.

III. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-105-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que Industrial Glover SpA deberá cargar el Programa de Cumplimiento, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N°2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a **Industrial Glover SpA** que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VI. HACER PRESENTE a Industrial Glover SpA que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por la empresa, el costo estimado asociado a las acciones comprometidas ascendería \$200.000.000 aproximadamente. Sin embargo, dicha suma deberá ser ajustada en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento será de 32 meses, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo. Este plazo, sin embargo, se encuentra sujeto a diferentes supuestos que puedan extenderlo. Por su parte, el plazo de término del Programa de Cumplimiento, corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes al SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de mas larga data.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la

presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR por correo electrónico, al representante legal de Industrial Glover SpA, Guido Zirotti Poseck, a las siguientes casillas:

[Redacted]

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Francisca Pardo Herrera, denunciante, domiciliada en calle Andrés Bello N° 724, depto. 1302, ciudad de Temuco, Región de La Araucanía.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emmanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.06.08 15:49:06 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

SAV/JGC

Correo electrónico:

- Representante de Industrial Glover SpA, Guido Zirotti Poseck. Casillas electrónicas: [Redacted]

Carta certificada:

- Francisca Pardo Herrera, denunciante, domiciliada en calle Andrés Bello N° 724, depto. 1302, ciudad de Temuco, Región de La Araucanía.

C.C:

- Luis Muñoz, Jefe de la Oficina Regional de La Araucanía de la SMA.

D-105-2020